

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00104-00) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC.
DEMANDANTE:	LIZANDRO NAVARRETE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Corresponde determinar la procedencia de admitir la demanda que encabeza la actuación que ocupa la atención del juzgado.

Acorde con los fundamentos fácticos de la demanda y la naturaleza jurídica de uno de los integrantes del extremo demandado, es dable colegir que el conocimiento de las pretensiones del accionante, radica en una dependencia judicial diferente. Veamos:

Estatuye al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**". (Negrilla no textual).

Por su parte el artículo 140 de la misma codificación dispone que "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado". Y continúa: "De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

De conformidad con los textos normativos en alusión, la demanda de responsabilidad extracontractual presentada por el señor NAVARRETE RODRÍGUEZ, en la que se atribuye responsabilidad, entre otros, a la entidad territorial Municipio de Lenguazaque, es de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el tema es conveniente traer a colación apartes del proveído emitido en un caso similar por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"... La controversia que ocupa la atención de la sala, tiene como origen el accidente de tránsito memorado en los hechos de la demanda, cuya responsabilidad es atribuida a la entidad pública demandada, en virtud de lo cual clama el demandante el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el mencionado accidente.

Se trata entonces, de un hecho administrativo atribuido a una entidad pública, cuyo juzgamiento es exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por así disponerlo el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, bajo la modalidad de reparación directa conforme lo dispone el artículo 86 del mismo ordenamiento y con base en la responsabilidad que atribuye al Estado el artículo 90 de la Constitución Política..."¹.

No sobra señalar que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, es prevalente. Así lo consagra el canon 29 de la obra procesal en cita.

La determinación que emergerá de lo analizado, implicará el rechazo de la demanda en virtud de lo señalado por el artículo 90 ejusdem.

En razón de lo observado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la demanda incoada por LIZANDRO NAVARRETE RODRÍGUEZ **contra** COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ÓSCAR IVÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ y MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE.

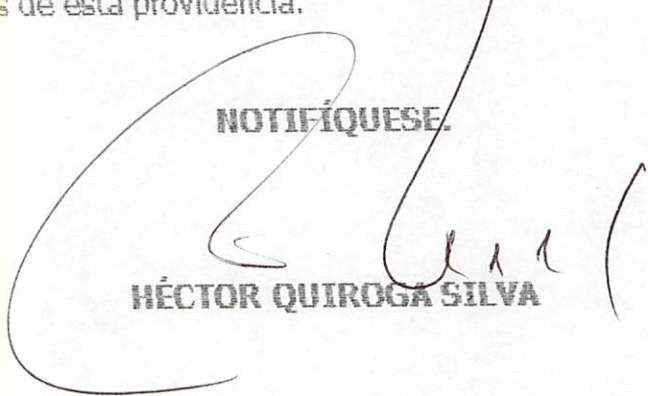
¹ Auto 22 de noviembre de 2006. M. P. Pablo I. Villate Monroy. Proceso 25843-31-03-001-2002-00173-00

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado Administrativo de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, para los fines derivados de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA